

cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN. - De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Sin embargo, la aplicación de la acción afirmativa indígena mediante la antes señalada autoadscripción no fue suficiente a efecto de garantizar la representatividad de las comunidades indígenas debido a las diversas incidencias presentadas en el proceso electoral federal 2017-2018. Así, la Sala Superior del TEPJF aprobó la tesis relevante IV/2019 del rubro y contenido siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL

VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. - Con base en lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una **autoadscripción calificada** basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, **los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello**, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que con fecha 7 de septiembre de 2023, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral informó a Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respecto a los criterios sobre publicación de información de candidaturas por acciones afirmativas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, con motivo del Proceso Electoral Local en San Luis Potosí, y al respecto señaló que las medidas normativas establecidas en favor de los grupos prioritarios en situación de discriminación a través de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí serán consideradas acciones afirmativas, por lo cual, el perfil para

consulta pública mostrará el tipo de acción afirmativa de la persona que se esté registrando al amparo de alguna de ellas, ya que esta información tiene carácter de interés público superior en la sociedad, refiriendo para ello las resoluciones RRA 10703/21 y RRA/11955/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Esto implica que, para los fines de la consideración sobre las medidas normativas adoptadas en la Ley Electoral local en favor de la participación de las poblaciones indígenas dentro del proceso electoral en San Luis Potosí, así como las determinaciones establecidas, en su caso, para el eventual aseguramiento de su acceso a los órganos de gobierno electos, han de considerarse como acciones afirmativas en materia electoral.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en su Tesis III/2023 de fecha 12 de abril 2023, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, la cual señala que *las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.*

DE LA EMISIÓN DE REGLAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS EN PROCESOS ELECTORALES LOCALES PREVIOS EN SAN LUIS POTOSÍ

TRIGÉSIMO CUARTO. Aunado a lo anterior es importante considerar el orden de las impugnaciones que se han presentado al respecto ya que tiene su génesis desde la publicación el treinta de junio de 2014 con la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014.**

TRIGÉSIMO QUINTO. Que mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-214/2018. La Sala Superior del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, resolvió el citado medio de defensa en el que vinculó al CEEPAC para que, en el próximo proceso electoral, realizara los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputaciones locales.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que el treinta de junio de dos mil veinte, se publicó el decreto del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 2020. Inconforme, el Partido del Trabajo presentó acción de inconstitucionalidad contra la expedición de la referida Ley Electoral. Posteriormente, el 5 de octubre de 2020, mediante Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, la Suprema Corte declaró la invalidez del decreto impugnado, al considerar que los artículos impugnados eran susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas (...), por lo que era exigible una consulta previa y, en consecuencia, en atención a que se invalidó el decreto en su totalidad, se determinó la reviviscencia de la Ley Electoral abrogada.

A partir de este hecho, el CEEPAC emitió lineamientos para que los partidos políticos registren candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, los cuales fueron impugnados por diversos partidos políticos a través del recurso de Revisión TESLP/RR/11/2020 y acumulados (TESLP/RR/12/2020 y TESLP/RR/13/2020) ante el Tribunal Local y en consecuencia en fecha 18 de noviembre de 2020, los referidos recursos fueron resueltos de fórmula acumulada, en el sentido de confirmar el acto controvertido. No conformes con lo resuelto, el Partido del Trabajo y Conciencia Popular impugnaron el fallo emitido por el

Tribunal Local. La Sala Regional de Monterrey mediante ejecutoria de 11 de diciembre de dos mil veinte, resolvió de forma acumulada los Juicios de Revisión Constitucional electorales presentados, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Local, así como los Lineamientos emitidos por el CEEPAC.

Es así que en fecha quince de enero del dos mil veintiuno, el CEEPAC emitió los referidos lineamientos en los que indicó: I. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes deberán incluir, en los registros de candidaturas para la renovación de ayuntamientos a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando en sus registros, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional, II. Los partidos, de los 58 municipios, deben registrar candidaturas indígenas en 17 ayuntamientos, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%, y III. Que es necesaria la autoadscripción calificada ante el CEEPAC para el registro de candidaturas indígenas.

Lo anterior según el CEEPAC, de conformidad con lo señalado en la sentencia SM-JRC-10/2020 y SM/JRC-11/2020 acumulados, en relación con el artículo 297 de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

El partido político Conciencia Popular, inconforme con los lineamientos emitidos por el CEEPAC de fecha 15 de enero de 2021 los impugnó, dándose así origen a los recursos de revisión con claves TESLP/RR/02/2021 y TESLP/RR/04/2021 del índice del Tribunal Local, por lo que el Tribunal Local mediante fallo de cinco de febrero de 2021, resolvió de forma acumulada los recursos de revisión presentados por el partido actor, en el sentido de confirmar los lineamientos emitidos por el CEEPAC. Inconforme con la resolución, el nueve de febrero el partido

político Conciencia Popular interpuso juicio de Revisión Constitucional Electoral en donde resuelve lo siguiente:

- a) Que fue incorrecto que el CEEPAC emitiera los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, sin previa consulta a las citadas comunidades, pues estos incluyen temas que trascienden al reconocimiento, modifican o involucran el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas, por tanto, la determinación del Tribunal Local no fue correcta.
- b) Lo anterior sin que esa Sala o algún otro tribunal puedan decidir en lugar de las comunidades, los posibles beneficios o perjuicios de las acciones o medidas que realicen se emitan o adopten para los pueblos indígenas, pues es un aspecto que le corresponde a las comunidades y pueblos indígenas determinar.
- c) Señala que conforme a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los actores políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en los términos establecidos en el artículo 297.
- d) Se ordenó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitir un acuerdo donde haga del conocimiento de los actores políticos qué municipios cuentan con mayor población indígena y cumplan con lo establecido en ley.
- e) También resuelve que de frente a la postulación de candidaturas indígenas, el Instituto Electoral Local debe analizar caso por caso, si se realiza mediante las pruebas idóneas, respetando siempre cualquier posibilidad de acreditar la adscripción.

Es importante mencionar que dicha resolución señala que en el ámbito de la implementación de una acción o medida afirmativa constitucional o legal previamente definida, la consulta es requerida para los supuestos en los que se crean, **modifican o adicionan cuotas o medidas** sobre los

derechos de las comunidades, no para los casos en los que, únicamente, se establece una regulación reglamentaria, no sustancial, (como los presentes lineamientos), en la que se establecen elementos mínimos de instrumentación o para precisar cómo ejercer las acciones previamente aprobadas, válidas y consultadas, sin omitir que dicha regulación podrá ser objeto de revisión en cuanto a su legalidad y constitucionalidad.

Por lo que estamos frente a una situación en donde si bien los lineamientos tendrían una incidencia en las comunidades indígenas, no producían una afectación o generaban un cambio en la situación jurídica del ejercicio de sus derechos colectivos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 29 de noviembre de 2022, se aprobó el Acuerdo INE/CG830/2022, por el que, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-JDC/901/2022, se emitieron los **Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular** y se da respuesta al escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintidós en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, derivado de la búsqueda de mecanismos efectivos para una participación y representación política de los pueblos y las comunidades indígenas en condiciones de igualdad material, desde una perspectiva intercultural y con la finalidad de proteger el ejercicio de sus derechos político-electorales, y a efecto de dar cumplimiento, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1410/2021 y acumulados, con base en los razonamientos y sustentos expuestos en el Acuerdo INE/CG830/2022, determinó, a fin de que los Lineamientos en

comento, permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción indígena calificada, lo siguiente:

a) Que la solicitud de registro de las personas candidatas a cargos federales por el principio de mayoría relativa postuladas a través de la acción afirmativa indígena deberá ser presentada ante el Consejo Local o Distrital, según corresponda, a efecto de que la Vocalía Ejecutiva o la persona que ésta designe cuente con la mayor prontitud con los elementos necesarios para verificar los requisitos de elegibilidad de la persona candidata, así como para corroborar la autenticidad de las constancias de adscripción calificada indígena y constatar que se acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena. No obstante, dichas solicitudes podrán presentarse supletoriamente ante el Consejo General.

b) Que, en el caso de las personas postuladas por el principio de representación proporcional, la solicitud de registro deberá presentarse ante el Consejo General.

c) Que la solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:

- El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;
- Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;
- Cuáles son los motivos por los que se auto adscribe a ese pueblo y comunidad;
- De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

La comunidad que refiera deberá estar comprendida dentro del distrito, entidad o circunscripción, según el cargo de que se trate, por el cual pretende ser postulada la persona y estar preferentemente registrada en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

d) Que a la solicitud de registro también deberá acompañarse la constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, misma que deberá estar preferentemente registrada dentro de dicho Sistema Nacional de Información.

e) Que la constancia de adscripción calificada indígena deberá emitirse por alguna de las autoridades de la comunidad a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al siguiente orden de prelación:

- Asamblea General comunitaria o su equivalente;
- Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- Autoridad comunitaria;
- Autoridad agraria indígena.

f) Que, en caso de que en la comunidad no exista alguna de las autoridades mencionadas, la autoridad electoral podrá verificar el vínculo de la persona candidata con la comunidad a la que pretende representar, a través de lo siguiente:

- Realización de una asamblea comunitaria;
- Testimoniales de las personas integrantes de la comunidad;
- Análisis de la documentación que integra la solicitud de registro;
- Autoridades municipales;
- Asociaciones civiles de personas indígenas.

g) Que la constancia de adscripción calificada indígena deberá presentarse en original y contener requisitos mínimos tales como: la fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro, nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, así como el domicilio para su localización y número telefónico u otro medio de contacto.

h) Que la constancia de adscripción calificada indígena debe señalar a partir de qué elementos se considera que la persona que

se postula tiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena, es decir:

- Si pertenece a la comunidad indígena;
 - Si es nativa de la comunidad indígena;
 - Si acredita tener como lengua materna una lengua indígena;
 - Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
 - De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - Si ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
 - Qué otras actividades han desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
 - Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona a la comunidad.
- i) Que la constancia de adscripción calificada indígena deberá acompañarse de copia del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.
- j) Que en el supuesto de las personas que sean postuladas tanto por el principio de mayoría relativa como por representación proporcional, deberán acreditar su autoadscripción indígena

calificada con las mismas constancias para ambas solicitudes de registro.

k) Que, de ser el caso que la constancia de adscripción calificada indígena no cumpla con los requisitos establecidos en los Lineamientos, el Instituto formulará requerimiento al partido político o coalición a efecto de que en el plazo de 48 horas subsane la inconsistencia identificada, apercibido de que en caso de no hacerlo no se registrará la candidatura correspondiente.

l) Que, en respuesta al requerimiento mencionado en el inciso anterior, no podrá presentarse constancia de comunidad o autoridad distinta a la presentada, sino que deberá perfeccionarse la constancia ya exhibida o complementar con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en la misma.

m) Que en caso de impugnación de la candidatura indígena, la Vocalía Ejecutiva Local o Distrital o la persona que esta designe, llevará a cabo diligencias de verificación para aportar elementos en el informe circunstanciado que brinde al TEPJF, para ello deberá realizar la diligencia de entrevista con la autoridad emisora de la constancia de adscripción calificada indígena, para determinar cómo se acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad a la que dice pertenecer la persona candidata, de conformidad con el formato que al efecto emita la DEPPP. Para dicha verificación, la Vocalía podrá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.

n) Que las diligencias de verificación de las constancias de adscripción calificada indígena que, en su caso, se realicen, se llevarán a cabo preferentemente de lunes a viernes entre las 9:00 y 18:00 horas (hora local). No obstante, las visitas a los pueblos y comunidades indígenas se concertarán previamente con las autoridades correspondientes de cada lugar; por lo que dicho horario puede ampliarse e inclusive las diligencias pueden realizarse en sábados y domingos.

- o) Que, en el caso de que la constancia haya sido emitida por la Asamblea General Comunitaria o equivalente, o la Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, la entrevista se realizará con las personas que hayan suscrito el acta de dicha asamblea o con al menos tres personas de la comunidad.
- p) Qué las personas que fueron electas como Diputadas o Diputados en alguno de los distritos indígenas en que en los últimos dos PEF no fue obligatorio postular personas de esa adscripción, en caso de buscar su reelección, deberán acreditar el vínculo con la comunidad indígena a la que pretenden acreditar conforme a los requisitos que han sido descritos.
- q) Que en la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para determinar si se acredita el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena.
- r) Que de resultar que con la constancia de adscripción indígena y documentación que obre en el expediente no se acredite la autoadscripción indígena calificada de la persona, se negará el registro de la candidatura correspondiente y el PPN o coalición contará con 48 horas para sustituir la candidatura. La nueva candidatura que se presente deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos; de no ser así, dado que se trata de una acción afirmativa de cumplimiento obligatorio, se amonestará al PPN o coalición y se le otorgará un plazo adicional de 24 horas para presentar una nueva solicitud. En caso de que en este último plazo no presente una solicitud de registro que cumpla

con los requisitos establecidos, el PPN o coalición se quedará sin esa candidatura

s) Que únicamente en los casos en que en la comunidad indígena no exista una autoridad que pueda expedir la constancia de adscripción calificada indígena, una asociación civil eventualmente puede acreditar o hacer constar la adscripción indígena calificada de determinada persona; sin embargo, las afirmaciones deben estar robustecidas de otros elementos sustanciales que permitan sustentar lo que pretenden hacer constar. Asimismo, a efecto de evitar que se integren asociaciones civiles especialmente para emitir este tipo de constancias, la asociación civil debe tener al menos dos años de antigüedad a la fecha de expedición de la constancia, estar integrada por personas indígenas y, conforme al acta constitutiva de la asociación civil, el objeto social debe estar vinculado con la promoción de la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, la eliminación de cualquier práctica discriminatoria, el impulso de su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, la mejora de sus condiciones, la protección de sus tradiciones y herencia cultural, el apoyo a sus actividades productivas, entre otros.

t) Que, toda vez que el Ayuntamiento electo mediante el sistema de partidos políticos no constituye propiamente una autoridad tradicional al interior de una comunidad indígena, la misma sólo tendrá legitimación para expedir constancias en las que se pudiera acreditar el vínculo con la comunidad a la que pertenece la persona candidata, siempre y cuando no exista en la comunidad otra autoridad que pueda expedir dicha constancia y que la conformación poblacional del municipio tenga al menos un 40% de personas que se autodescriben como indígenas.

u) Que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán cumplir con los mismos requisitos y seguir el mismo procedimiento que las solicitudes de registro establecidos en los Lineamientos,

con la salvedad de que las primeras deberán ser presentadas invariablemente ante el Consejo General, en términos de lo establecido en el artículo 241 de la LGIPE.

De este modo, frente a los antecedentes antes descritos, así como por numerosas incidencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia 3/2023 de fecha 3 de abril de 2023, tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se auto adscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el **vínculo comunitario de las personas postuladas** y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo. Derivado de lo anterior, se estableció el siguiente criterio:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido *que es necesario acreditar la autoadscripción calificada*, a fin de que

la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emitan las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese ***sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.***

TRIGESIMO OCTAVO. Que a través de la resolución SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió diversos medios de impugnación que tenían como finalidad controvertir el acuerdo INE/CG508/201, determinando entre otras cuestiones que para el registro de sus candidaturas, los partidos políticos debían adjuntar a la solicitud respectiva, las constancias o actuaciones con las que las personas acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior del TEPJF, determinó que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, se está en

presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la CPEUM, que funda la adscripción de la calidad de indígena, y a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva, los partidos políticos y coaliciones acrediten el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad. De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones postulantes, deben acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad del distrito o la circunscripción por la que se pretende postular. Es decir, no es suficiente con que los partidos presenten únicamente la manifestación de autoadscripción, sino que, es imperante que los partidos o en su caso coaliciones, acrediten si existe o no un lazo con la comunidad referida.

En ese aspecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos fueran representativas de la comunidad indígena, no bastó con que se presentara la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, era necesario que los partidos políticos o en su caso coaliciones, acreditaran si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida; esto es, debió acreditarse una autoadscripción calificada con los medios de prueba idóneos para ello.

CUADRAGÉSIMO. Que en materia de autoadscripción calificada, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece en el artículo 269, que quienes se postulen a candidaturas indígenas, deberán cumplir

los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expida el Consejo, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 271 de la ley citada, establece que el Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que los antecedentes, los razonamientos y las disposiciones, constitucionales, así como las derivadas de instrumentos internacionales, contenidas en los lineamientos, antes citados, emitidos por el INE a efecto de verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos de elección popular, si bien son atinentes a postulaciones federales a cargos de elección popular, sirven de referencia a este Consejo para la elaboración y desarrollo de las previsiones normativas y procedimentales necesarias, a efecto de cumplir y hacer efectivas las disposiciones establecidas en los artículos, 269 y 271, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que son relativas al cumplimiento, por parte de quienes se postulan a candidaturas indígenas, de los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expida el Consejo, así como de la vigilancia, por parte del Consejo, del cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. No obstante, con el propósito de dotar de certeza y legalidad al registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas originarios de los diferentes distritos y municipios del Estado de San Luis Potosí, en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos para el proceso electoral 2024 y a efecto de garantizar el registro de candidaturas de personas que cuentan con una población mayoritariamente indígena desde la autoadscripción calificada como acción afirmativa indígena, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas para salvaguardar el ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas este Consejo, toma en consideración y referencia los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*, emitidos por el INE mediante acuerdo INE/CG830/2022, mismo que si bien es cierto fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente SUP-JDC-56/2023, también lo es que las resoluciones derivadas del estudio de los agravios vertidos robustecen diversos argumentos como el hecho de que si atendemos a que únicamente las Asambleas Generales Comunitarias fueran quienes emitan las constancias de autoadscripción implicaría desconocer otros esquemas posibles y válidos en el marco de los sistemas normativos indígenas que también garantizan su conciencia e identidad, en este sentido se pretende que el alcance de los presentes lineamientos se establezca el mecanismo procedimental con el cual deberá acreditarse la autoadscripción calificada garantizando que se mantendrá en todo momento la decisión al interior de los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, la Sala también asiente que se tiene a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, así como de producción normativa de una comunidad

indígena; luego entonces se reconoce la importancia que este órgano tiene en las comunidades y pueblos indígenas respecto del lugar primordial que ocupa dentro del orden de prelación con las demás autoridades, mismo orden que debe seguirse estrictamente para agotar la primer posibilidad en la búsqueda legítima de esa constancia antes de optar por la siguiente opción, sin embargo si se debe visibilizar y atender al sistema normativo interno de cada comunidad ya que derivado de la consulta realizada a nivel federal se reconocen otras vías detectadas luego del proceso, en virtud de que en muchas de esas comunidades los indígenas consideraron que no existía Asamblea General o autoridad que pudiera certificar quién es indígena.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Asimismo, se toman en consideración los criterios del Acuerdo CG 527/2023, mismo que señala que, las personas que postulen los partidos políticos nacionales y coaliciones, para el caso de la acción afirmativa de las naciones mexicanas, deberán observar y cumplir con lo establecido en los Lineamientos antes citados. Así también, se toma como criterio referente lo expuesto en la Jurisprudencia 3/2023, misma de la que se desprende que ***es necesario acreditar la autoadscripción calificada***, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emitan las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece, y que para garantizar lo anterior, **las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar** que esas candidaturas postuladas, **sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar** y evitar una autoadscripción no legítima.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA IDENTIFICAR LOS MUNICIPIOS Y LOS DISTRITOS CON MAYORÍA DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA POR LO QUE REFIERE AL PROCESO ELECTORAL 2024.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** los Lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024 y sus anexos; instrumentos que forman parte integrante del presente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Electoral y de Participación Ciudadana a que notifique el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación; así como en los estrados de este Consejo.

QUINTO. La entrada en vigor del presente acuerdo será a partir del día siguiente a su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha uno de noviembre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO
BLANCO MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO